

Provincia	Número de mesas	Número de miembros por mesa	Dietas — Pesetas	IPC — Porcentaje	Total — Pesetas
La Coruña .....	1.300	3	7.600	9,7	32.000.000
Lugo .....	550	3	7.600	9,7	14.000.000
Orense .....	550	3	7.600	9,7	14.000.000
Pontevedra .....	1.100	3	7.600	9,7	28.000.000
<b>Total de Galicia .....</b>	<b>3.500</b>	<b>3</b>	<b>7.600</b>	<b>9,7</b>	<b>88.000.000</b>

Al importe de las dietas calculadas anteriormente se sumaron los gastos por desplazamiento de los Presidentes de las mesas a las Juntas electorales, las cantidades satisfechas en diciembre de 1989, por el índice de precios al consumo, del 17,3 por 100.

6. *Locales donde se realizarán las votaciones.*—Estas cantidades se refieren a la limpieza, adecuación y otros gastos menores de locales electorales.

7. *Gastos de personal.*—Cantidad obtenida a partir de la actualización de los pagos efectuados en las elecciones al Parlamento de Galicia de 1989 y actualizada según el índice de precios al consumo acumulado desde enero de 1990 hasta diciembre de 1992, del 17,3 por 100.

8. *Escrutinio electoral.*—La cifra indicada es una estimación de gastos, a partir de lo realizado en anteriores consultas, para atender los gastos de escrutinio, avances

de participación, organización de un centro de proceso de datos, comunicaciones y difusión de resultados.

9. *Campaña institucional de fomento al voto.*—Para las elecciones al Parlamento de Galicia de 1993 se previó el mismo importe gastado por este concepto en las últimas elecciones de 1989.

#### *Anticipos a los partidos políticos*

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley 8/1985, de 13 de agosto, modificada por la Ley 15/1992, de 30 de diciembre, de elecciones al Parlamento de Galicia, la Comunidad Autónoma de Galicia concederá anticipos de subvenciones para gastos electorales de hasta un 30 por 100 de las cantidades percibidas en concepto de subvenciones electorales a los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones de electores en las elecciones celebradas al Parlamento de Galicia de 1989.

#### *Anticipos de subvenciones a los partidos político en las elecciones al Parlamento de Galicia*

Partidos	1989			1993
	Anticipo — Pesetas	Resto a percibir — Pesetas	Total — Pesetas	Anticipo — Pesetas
Partido Popular .....	24.591.924	93.132.659	117.724.583	35.317.375
Partido dos Socialistas de Galicia (PSOE) .....	16.415.028	70.579.684	86.994.712	26.098.413
Bloque Nacionalista Galego .....	1.405.396	15.534.613	16.940.009	5.082.003
Partido Socialista Galego-Esquerda Galega .....	2.638.782	4.470.801	7.109.583	2.132.875
Coalición Galega .....	7.891.650	-1.975.721	5.915.929	1.774.779
<b>Totales .....</b>	<b>52.942.780</b>	<b>181.742.036</b>	<b>234.684.816</b>	<b>70.405.445</b>

#### **27055 LEY 11/1993, de 15 de julio, sobre el recurso de casación en materia de derecho civil especial de Galicia.**

La competencia del Parlamento para regular el recurso de casación en materia de derecho civil gallego le viene atribuida en los artículos 22 y 27.5.º del Estatuto de Autonomía de Galicia, que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 149.1.º6 de la Constitución determinan las atribuciones de nuestra Comunidad Autónoma en materia de normas procesales que se deriven del derecho gallego.

Por otra parte, la Ley 10/1992, de 30 de abril, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la realidad normativa de nuestro derecho civil hacen inaplazable que el Parlamento de Galicia regule el recurso de casación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia para hacer posible que el acceso a dicho recurso de casación sea efectivamente viable.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983,

de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley sobre el recurso de casación en materia de derecho civil especial de Galicia.

Artículo 1.º Son susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia:

a) Las sentencias definitivas pronunciadas por las audiencias provinciales de Galicia, así como, en su caso, las dictadas por los Juzgados de Primera Instancia y demás resoluciones a que se refiere la Ley de Enjuiciamiento Civil, siempre que produzcan excepción de cosa juzgada y cualquiera que sea la cuantía litigiosa.

b) Las resoluciones que impidan la prosecución de la instancia o, en ejecución, resuelvan definitivamente cuestiones no controvertidas en el pleito, no decididas en la sentencia o que contradiga lo ejecutoriado.

c) Las resoluciones para las que expresamente se admita, en las circunstancias y con arreglo a los requisitos que vengan establecidos.

Quedan excluidas las sentencias dictadas en los juicios de desahucio por la falta de pago de la renta.

Art. 2.º El recurso de casación se basará en alguno o algunos de los siguientes motivos:

1.º Infracciones de normas del ordenamiento jurídico civil de Galicia o conjuntamente con infracción del mismo y de normas de derecho civil común o doctrina jurisprudencial que establezca el Tribunal Superior de Justicia o la anterior del Tribunal Supremo.

2.º Error en la apreciación de la prueba que demuestre desconocimiento por parte del juzgador de hechos notorios que supongan infracción del uso o costumbre.

Los usos y costumbres notorios no requerirán prueba. A los efectos de este recurso son notorios, además de los usos y costumbres compilados, los aplicados por el Tribunal Supremo, por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia o por la antigua Audiencia Territorial de Galicia.

Art. 3.º Cuando el recurso de casación se funde, además de alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, en uno de los referidos en los números 1, 2 y 3 del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, también será competente el Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Art. 4.º Las costas procesales del recurso serán impuestas por el Tribunal a la parte que aprecie que ha procedido con temeridad o mala fe en la interposición del recurso, razonándolo expresamente en la sentencia que se dicte.

#### DISPOSICION ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente Ley, y mientras no se opongan a la misma, regirán como supletorias las normas sobre el recurso de casación previstas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Serán recurribles en casación, con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, las resoluciones judiciales que, dictadas antes de su entrada en vigor, se encuentren en tiempo hábil de ser recurridas.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 15 de julio de 1993.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,  
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» número 141, de 26 de julio de 1993)

### 27056 LEY 12/1993, de 6 de agosto, de Fomento de Investigación y de Desarrollo Tecnológico de Galicia.

La Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, promulga el Estatuto de Autonomía para Galicia, que es su norma legal básica. El artículo 27.19 de nuestro Estatuto establece como competencia propia de la Comunidad Autónoma el fomento de la cultura y la investigación en Galicia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 148.2.º de la Constitución de 1978.

La Constitución Española, en su artículo 148.1.17, recoge la misma competencia y reserva, asimismo, en el artículo 149.1.15 el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica como competencia exclusiva del Estado.

En cumplimiento del mandato constitucional del artículo 149.1.15 se promulgó la Ley estatal 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica. Esta Ley establece los necesarios instrumentos para definir las líneas prioritarias de actuación en materia de investigación científica y técnica, programar los recursos y coordinar las actuaciones entre los sectores productivos, los centros de investigación y las universidades. Estos son los grandes principios —tal como se dice en la exposición de motivos de la Ley estatal 13/1986— que la inspiran cara a una política científica integral.

Es necesario destacar asimismo que esta Ley estatal crea el Consejo General de la Ciencia y de la Tecnología como organismo de coordinación de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas que tienen competencias asumidas en el fomento de la investigación.

Esta Ley, junto con el mandato constitucional del artículo 44.2.º, que obliga a los poderes públicos a promover la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general, constituye el marco legal de referencia para la construcción de las reglamentaciones del fomento de la investigación propias de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en ese ámbito.

En nuestra Comunidad Autónoma hubo dos intentos de reglamentar la política científica:

El Decreto 19/1987, de 14 de enero, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología de Galicia (CICETGA), fue el primer intento. Se constituyó la Comisión «para diseñar una política científica que coordine a todos los sectores afectados, a fin de planificar y programar las prioridades científicas con fuerza para dar impulso a las investigaciones orientadas a resultados beneficiosos para la comunidad». Esta Comisión fue suprimida, y el Decreto derogado un año más tarde, en aplicación de la Ley gallega 8/1988, de 18 de julio («Diario Oficial de Galicia» del 2 de agosto), del plan general de investigación científica y técnica de Galicia, que fue el segundo intento.

El reto tecnológico de las sociedades modernas y el mandato constitucional obligan a afrontar sin ambigüedades el problema de la relación ciencia-tecnología con los sectores productivos y las exigencias socioeconómicas. La dependencia tecnológica, cada vez mayor, que padecen los países menos desarrollados nos exige una postura estratégica que nos permita llegar al final del presente siglo en condiciones de una favorable equiparación.

La estrategia para la Galicia del futuro tiene que fundamentarse en una política de innovación tecnológica que debe lograr el imprescindible clima que, basado en un sistema de ciencia-tecnología, asegure el desarrollo tecnológico. Esta actitud reclama para sí una fuerte relación entre las comunidades científica y empresarial. Es evidente el papel que, en todo proceso de desarrollo tecnológico, tienen que jugar las universidades y otras instituciones científicas. Pero, en una fase de lanzamiento, siempre corresponde a los poderes públicos fomentar la investigación, creando ese clima innovador para Galicia.

Es necesario apostar por la creación de un sistema de coordinación de los recursos de la investigación de forma eficaz para que la investigación sea motor de desarrollo productivo de Galicia.

Los empresarios mismos son el factor concurrente, junto con el científico y el político, para conseguir los objetivos que esta estrategia persigue. Asimismo, esta estrategia reclama un cambio de mentalidad en la propia Administración: pensar el ejercicio de las competencias departamentales no aisladas, sino orientadas a objetivos conjuntos por el fomento de la investigación y el